

EDJ 1991/9754

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 16-10-1991, rec. 6672/1989

Pte: Vega Ruiz, José Augusto de

Resumen

El TS desestima el recurso de la acusación particular contra la sentencia que absolvió a los procesados de los delitos de apropiación indebida, estafa y falsedad, puesto que los acusados dispusieron de lo que les pertenecía como socios que eran de la empresa. Sabido es que la línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil, el ilícito penal frente a la antijuridicidad civil, exige que sólo cuando el engaño, el abuso de confianza o el quebrantamiento de la lealtad rebase el ámbito civil, puede cuestionarse la consumación del delito. La simple lesión contractual, si no va unida a otros elementos que revelen el propósito o dolo característico del tipo, no tiene porqué desembocar obligatoriamente en el campo penal. En puridad de derecho, los acusados no tuvieron que acudir a engaño alguno para usar el dinero que se dice apropiado indebidamente.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

art.302.4 , art.528 , art.535

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

art.849.2 , art.851.1 , art.884.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

APROPIACIÓN INDEBIDA

ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS

Dolo

PROCESO PENAL

Error en la apreciación de la prueba

SUPUESTOS DIVERSOS

ESTAFA

DOLO

Diferencia del dolo civil

FALSEDADES - FALSIFICACIÓN

SUPUESTOS: OBJETO DEL DELITO

Documentos públicos, oficiales o de comercio

Faltando a la verdad en la narración de los hechos

RECURSO DE CASACIÓN

ADMISIÓN

Las causas de inadmisión lo son de desestimación

Causas de inadmisión

Falta de respeto a los hechos probados

INFRACCIÓN DE LEY

Error de hecho en la apreciación de la prueba

Supuestos diversos

Documentos a efectos casacionales

En general

Documentos ineficaces

SENTENCIA

REDACCIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Hechos probados

Contradicción

Supuestos diversos

TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Resolución motivada de todos los temas planteados

Congruente

Contradicción

Entre el fallo y los hechos probados

Inexistente

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.302.4, art.528, art.535 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Aplica art.849.2, art.851.1, art.884.3 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.849.1 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

En la villa de Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que ante nos pende, interpuesto por la acusación particular Luis, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, que absolvió a José y Nieves de los delitos de apropiación indebida, estafa y falsedad, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al final se expresan se han constituido para la vista y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. José Augusto de Vega Ruiz, siendo parte como recurridos el Ministerio Fiscal, José y Nieves, representados por el Procurador Sr. Ortiz de Solorzano y Arbex, y la acusación particular recurrente por el Procurador Sr. Vázquez Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid instruyó sumario con el núm. 38 de 1986 contra José y Nieves, y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de la misma ciudad que, con fecha 30 de octubre de 1989, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: "Probado y así se declara, que los procesados José y Nieves constituyeron el 17 de julio de 1979 junto a Luis, Carmen y Máximo, la "Ganadería C., S.A.", entidad que en fecha 3 de mayo de 1980 obtuvo del "Banco B." un préstamo por un importe de 25.000.000 de pesetas con objeto de ser destinado a la adquisición de una finca, dinero que fue ingresado en una cuenta corriente de la propia sociedad abierta en el mismo Banco, siendo el préstamo garantizado de forma personal por los socios. Los procesados, mediante dos cheques firmados por Nieves de fechas 3 y 7 del mismo mes dispusieron de la totalidad de los 25.000.000 de pesetas, siéndole posteriormente a "Ganadería C., S.A." imposible hacer frente a la devolución del préstamo, promovándose por ello por el "Banco B." el oportuno procedimiento ejecutivo tramitado con el núm. 1.369/1981 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid contra la propia entidad y sus socios en base a la garantía personal del préstamo concedido.

"Por los procesados de manera inmediata a la disposición del dinero objeto del préstamo se iniciaron gestiones para su devolución, en el seno de la misma sociedad "Ganadería C., S.A." a la que seguían perteneciendo manteniendo la misma relación con sus socios. Para solventar el procedimiento iniciado por el "Banco B." los Sres. Luis y Máximo obtuvieron de esta Entidad financiera un nuevo crédito de 34.000.000 de pesetas sobre garantías de bienes de dichas personas y cuyo objeto era ser aplicado al pago del primeramente obtenido. Como resultado de las gestiones que los procesados habían iniciado para la devolución del dinero del que dispusieron, por José se ofreció en garantía del cumplimiento de su compensa el piso... de la calle O. de Madrid, vivienda familiar del mismo y cuyo titular era la entidad "Operaciones E., S.A.", de la que dicho procesado actuaba como representante, articulándose dicha garantía en forma de una operación de compraventa del citado inmueble, figurando como compradores los Sres. Luis y Máximo en escritura pública de fecha 25

de marzo de 1983, haciendo constar el vendedor la existencia de una hipoteca sobre el mismo derivada de un préstamo del "Banco H.", sin que se reflejara la existencia de otro gravamen de la misma naturaleza a consecuencia de un préstamo del "Banco R." (hoy "Banco E.") a la entidad "Operaciones E., S.A.". El otorgamiento de la reseñada escritura de compraventa se demoró durante varios meses al no corresponder la inscripción registral a la situación real de la finca, situación conocida y aceptada por los Sres. Luis y Máximo. Antes de proceder estos últimos a la inscripción de la citada operación en el Registro de la Propiedad tuvieron conocimiento de que el impago del crédito concedido por el "Banco R." había conducido al correspondiente procedimiento civil en el curso del cual se había llegado al anuncio de subasta pública del piso en cuestión, realizándose por el Luis las gestiones necesarias para conseguir la cesión del remate de la subasta que se llevó a efecto, adquiriendo la propiedad del piso, desembolsando por ello 7.612.000 pesetas, promovándose con posterioridad por José juicio de retracto contra Luis con resultado adverso para el primero, y de desahucio por el segundo, obteniéndose en este caso sentencia favorable, siguiéndose las negociaciones que nunca se interrumpieron entre los procesados y sus socios y que finalmente desembocaron en la venta del piso tantas veces citado a aquéllos por un importe total de 72.490.000 pesetas.

"El procesado José en el año 1980 sufrió un largo proceso depresivo de origen o base orgánica que afectó a sus capacidades volitiva e intelectual.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: Fallamos: "Que debemos absolver y absolvemos a los procesados José y Nieves de los delitos de que venían acusados por el Ministerio Fiscal y acusación particular, declarando de oficio las costas procesales causadas.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, por la acusación particular Luis, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, por la representación de la acusación particular, se formalizó el recurso alegando los motivos siguientes:

Primero.- Por quebrantamiento de forma, se invoca al amparo del inciso segundo del núm. 1 del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por cuando existe una manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

Segundo.- Por infracción de ley, se invoca al amparo del núm. 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por cuanto ha existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos.

Tercero.- Por infracción de ley, se invoca al amparo del núm. 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por cuanto, dados los hechos que la sentencia recurrida declara probados se han infringido, por inaplicación, el artículo 535 en relación con los artículos 528 y 529, circunstancia núm. 7 como muy cualificada.

Cuarto.- Por infracción de ley, se invoca al amparo del núm. 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por cuanto, dados los hechos que la sentencia recurrida declara probados se han infringido, por inaplicación, el artículo 531 en relación con los artículos 528 y 529, circunstancia núm. 7 como muy cualificada, todos ellos del Código Penal EDL 1995/16398 .

Quinto.- Por infracción de ley, se invoca al amparo del núm. 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por cuanto, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, se han infringido, por inaplicación, el artículo 303 del Código Penal EDL 1995/16398 en relación con el apartado núm. 4 del artículo 302 del mismo cuerpo legal.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal y la representación de los recurridos se instruyeron del recurso interpuesto, inadmitiendo la representación de José y Nieves todos los motivos presentados, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para vista se celebró la misma el día 7 de octubre de 1991. Con la asistencia del Letrado recurrente D. Julián Pérez Templado, quien mantuvo su recurso, y del Letrado recurrido D. Joaquín Rodríguez-Miguel Ramos, que alegó la improcedencia del recurso y el Ministerio Fiscal quien impugnó los motivos del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acusación particular, ahora recurrente, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de tres delitos, apropiación indebida, falsedad en documento público a cargo de una particular y estafa, mientras que el Ministerio Fiscal únicamente acusaba por la primera de las infracciones referidas, junto con la apreciación, para uno de los acusados, de la eximente incompleta del artículo 9.º.1 en relación con el 8.º.1, del Código Penal EDL 1995/16398 .

Dictada sentencia absolutoria por la instancia, el recurso interpuesto por aquella acusación particular consta de cinco motivos. El primero, de forma, con base en el artículo 851.1 por contradicción de los hechos probados, el segundo por error de hecho en la valoración de las pruebas, al amparo del artículo 849.2, según acreditan los correspondientes documentos respecto de la equivocación sufrida por los juzgadores. El tercero, cuarto y quinto por la vía casacional del artículo 849.1 también procedimental, por inaplicación indebida, respectivamente, del artículo 535 en su relación con los artículos 528 y 529.7 del Código, circunstancia ésta como muy cualificada, artículo 531 también en relación con los artículos 528 y 529.7 en igual especial cualificación, y artículos 303 y 302.4 de la misma norma sustantiva.

SEGUNDO.- El primer motivo ha de ser desestimado porque del relato fáctico no se desprende contradicción alguna.

Sabido es que la contradicción ha de referirse a extremos esenciales y no a supuestos inocuos y carentes de trascendencia. Supone una absoluta incompatibilidad entre alguna de las expresiones del factum, incompatibilidad que lleva entonces a la incongruencia de la parte dispositiva de la resolución, por ser aquella, causa determinante de dicho fallo.

La contradicción ha de ser clara, manifiesta, absoluta, gramatical, patente, no puramente ideológica y, por supuesto, insubsanable. Tampoco puede buscarse la contradicción por una posible confrontación entre lo que se diga en el relato histórico y lo que se explica en los fundamentos jurídicos.

La contradicción, en suma, representa un contrasentido, representa la existencia de expresiones distintas que entre sí carecen de lógica por ser antitéticas.

En el supuesto de ahora no hay contradicción por el solo hecho de afirmarse "que por los procesados de manera inmediata a la disposición del dinero (...) se iniciaron gestiones para su devolución" cuando con fecha 25 de marzo de 1983, casi tres años después, se otorgó la escritura de compraventa, tendente a reparar los perjuicios causados.

No hay contradicción sobre todo si se tiene presente que la relación fáctica añade "que como resultado de las gestiones que los procesados habían iniciado para la devolución del dinero del que dispusieron, se ofreció en garantía de sus obligaciones el piso, articulándose dicha garantía en forma de compraventa del inmueble" a través de la escritura pública en la fecha ya referida.

No es contradictorio que se tardara todo ese tiempo en concretarse una fórmula jurídica para resolver, a gusto de todos, el problema planteado. Será, en todo caso, más o menos creíble. Podrá incluso combatirse su contenido por otras vías casacionales, mas no por la aquí escogida.

TERCERO.- El segundo motivo confunde en realidad el contenido de la vía casacional elegida, error de hecho en la valoración de las pruebas.

Así se manifiesta que la sentencia omitió datos reveladores de que los procesados aplicaron los fondos de que dispusieron, a fines estrictamente particulares, según acredita la carta que la procesada dirigió al instructor.

Insiste después en lo que ya se expresó en el anterior motivo, en tanto que no es cierto que los acusados iniciaron de inmediato gestiones para la devolución del dinero, como lo prueba el escrito de conclusiones definitivas de la defensa o sus propias declaraciones en el juicio oral.

Se rechaza que el piso, señalado en el relato fáctico, se ofreciera en garantía cuando realmente se constituyó una dación en pago, como se desprende de las declaraciones de uno de los perjudicados, también de las ya indicadas conclusiones definitivas, así como de la repetida escritura de 25 de marzo de 1983.

Se alude a otras omisiones que estima el recurrente deberían estar en el resultado histórico. Se añade finalmente la inexactitud de la expresión contenida en los hechos probados en el sentido de que "las negociaciones entre los procesados y los querellantes nunca se interrumpieron"

El error en la apreciación de la prueba (sentencias de 2 y 3 de julio y 16 de septiembre de 1991) requiere que existan en la relación fáctica supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia, que se derive directamente como consecuencia de documentos que figuren legalmente aportados, que tal equivocación no esté desvirtuada por otros medios probatorios de igual categoría y, finalmente, que los referidos documentos, en los que pretende basarse la denuncia casacional, sean literosuficientes o autosuficientes, es decir, que producidos fuera de la causa, tengan virtualidad bastante para probar por sí solo y de forma indubitada la equivocación judicial sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba. Documentos, en fin, como representaciones gráficas del pensamiento, de ideas o de querer, generalmente, no exclusivamente, por escrito, por medio de las cuales se acogen hechos, circunstancias, actuaciones y disposiciones, dejándose así constancia para el futuro, sea o no con finalidad de preconstituir una prueba procesal.

No tienen tal carácter los actos personales documentados, como pueden ser las manifestaciones de testigos o inculcados, el acta del juicio oral, los documentos privados en general, las cartas personales (en tanto que su admisión sería una forma de soslayar la negativa respecto de las simples declaraciones) y un largo etcetera.

El motivo, por todo lo expuesto, ha de ser desestimado. De un lado, porque salvo la escritura pública, no se ofrecen documentos en que basar el supuesto error. Por otra parte, el documento público referido sólo aporta el dato frío de la transferencia que se hizo por parte de los acusados en favor de los querellantes.

Tales argumentaciones no tratan de ocultar la realidad sobre un motivo de casación, verdadera segunda instancia, de carácter no obstante tan restringido como para cuestionar en un futuro, más o menos próximo, la ampliación jurídica del entorno casacional.

CUARTO.- Los siguientes motivos interpuestos por infracción de Ley del artículo 849.1 de la norma procedimental como antes se dijo, obligan al más absoluto respeto de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, y ya es de advertir que el recurrente, en el transcurso de sus alegaciones, no se mantiene fiel a tal exigencia, puesto que al exponer su tesis impugnatoria respecto de los motivos tercero, cuarto y quinto, no sin brillantez, aporta datos y razonamientos que no se contenían en los antecedentes de hecho asumidos por la instancia, lo que de por sí habría de obligar, con base a lo dispuesto en el artículo 884.3 de la ley adjetiva, a su inadmisión, hoy causa de desestimación.

Sin caer en el error de creer que cualquier incumplimiento de obligaciones civiles genera la infracción del artículo 535, porque ello supondría incidir poco menos que en la prisión por deudas, es preciso tener en cuenta, para delimitar y configurar la apropiación indebida, tanto el derecho de propiedad de los perjudicados sobre la cosa o sobre los efectos apropiados, como el también derecho a obtener consecuentemente la restitución.

En definitiva, se trata de valorar el derecho negativo que al titular dominical corresponde, para que no se disponga de lo ajeno, desbordando los límites de la disponibilidad insita en el título por el que la cosa fue entregada.

El delito de apropiación indebida abarca una serie de títulos o causas susceptibles de engendrar la obligación de restitución y cuyo incumplimiento merece a la vez la calificación de punible. Tal nominación lo es únicamente a modo ejemplificador puesto que el texto penal acaba por hacer una referencia genérica.

QUINTO.- El delito de apropiación indebida implica un ataque contra el patrimonio como conjunto de bienes, derechos y cargas de que se puede ser titular con carácter de universalidad jurídica.

En la mecánica comisiva de la infracción se producen dos fases completamente distintas, porque si por la primera el presunto inculpado actúa de forma correcta, en la legalidad, recibiendo bienes o efectos en depósito, comisión, administración o en virtud de cualquier otro título que produzca obligación de entregarlos a otra persona o devolverlos al que se los dio, por la segunda en cambio, ya con la concurrencia del dolo específico, se desarrolla la actividad delictiva propiamente dicha, con finalidad de apropiación y con abuso de confianza, ya sea distracción en aplicación diferente a la prevista, incluso con posible intención posterior de reposición, ya sea apropiación sui generis si se niega la recepción de la cosa mueble (sentencia de 26 de febrero de 1985).

En la apropiación se conjuga el engaño y el abuso de confianza como quebrantamiento de la lealtad debida de un lado, con el dolo o ánimo de lucro de otro, entendido éste en el más amplio concepto como cualquier beneficio, ventaja o utilidad incluso meramente contemplativa, altruista, política o social. Causa de la acción distinta pero conexas de los móviles o impulsos que siendo ajenos a aquélla, puede no obstante originar efectos agravatorios, atenuatorios o incluso eximentes.

Según el relato fáctico, los procesados dispusieron de los veinticinco millones (25.000.000) de pesetas, como miembros que eran de la sociedad a la que pertenecían junto también con los dos querellantes, y a la que aquel dinero se había destinado por la entidad bancaria que otorgó el préstamo con un fin determinado.

Si desde el primer momento se iniciaron gestiones para su devolución, que nunca se interpusieron, y si pasado algún tiempo se ofreció en garantía el piso que habitaban los acusados mediante la correspondiente escritura de compraventa a favor de los querellantes quienes, después de otras vicisitudes, acabaron vendiendo, a su vez, a los repetidos acusados aquel piso en poco más de, setenta y dos millones (72.000.000) de pesetas, difícil se hace entender la existencia de los requisitos integradores del tipo penal porque la complejidad que la actuación de una sociedad puede llevar consigo, admite determinadas actuaciones, determinadas disponibilidades del capital social inadmisibles en otros entornos pero que en el ámbito empresarial adquieren distinto carácter cuando, como en este caso, se actúa sin secretismo alguno. Los acusados dispusieron de lo que les pertenecía como socios que eran de la empresa.

Sabido es que la línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil (sentencia de 1 de abril de 1985), el ilícito penal frente a la antijuricidad civil, exige que sólo cuando el engaño, el abuso de confianza o el quebrantamiento de la lealtad rebase el ámbito civil, puede cuestionarse la consumación del delito.

La simple lesión contractual, si no va unida a otros elementos que revelen el propósito o dolo característico del tipo, no tiene porqué desembocar obligatoriamente en el campo penal porque la Ley da medios suficientes para reestablecer el imperio del derecho ante vicios de puro orden civil, sobre todo si de supuestos dudosos se trata en los que la frontera entre lo civil y lo penal aparece difusa.

En puridad de Derecho, los acusados no tuvieron que acudir a engaño alguno para usar del dinero que se dice apropiado indebidamente.

SEXTO.- Si la actuación de los acusados no se propició subrepticamente, si tal conducta nunca fue promovida por el engaño, según acreditan los hechos probados, claro es que en el engarce engaño, ánimo de lucro y perjuicio patrimonial, siempre estaría ausente el primero de tales requisitos, esencial para la definición de la defraudación.

Los acusados no acudieron, para disponer como socios de parte de lo que era capital social, a maniobra vil, a superchería, falacia, mendacidad o artificio. No hubo cebo, señuelo o anzuelo para con apariencia de realidad, certeza o verosimilitud, obtener arteramente lo que buscaban, embaucando o entreteniéndolo la voluntad de los querellantes, socios suyos en la empresa.

No puede producirse entonces el delito de estafa de los artículos 528 y 529.7 del Código.

Como tampoco puede concurrir ahora la falsedad ideológica de los artículos 303 y 302.4 de igual Ley Penal.

Por medio de la falsedad ideológica del artículo 302.4 se vierten expresiones que no se corresponden con la realidad. Se da un contenido al documento que es irreal porque se proyectan ideas manifiestamente falsas, con mutación sensible y notoria de la verdad respecto de elementos esenciales y transcendentales del documento y con también trascendencia sobre el acto o negocio jurídico que se documenta (sentencia de 27 de junio de 1991).

La existencia del delito tiene que pasar por la concurrencia, imprescindible, del dolo falsario, lo que supone la conciencia y la voluntad de trastocar la realidad para convertir en veraz lo que no es. Consiste en la conciencia, como querer de la mente, para alterar la verdad, para lograr un cambio.

Es la intención maliciosa o elemento subjetivo del injusto en el delito de falsedad que aquí no puede estar presente cuando no se perseguía ninguna finalidad ilegal, quizás ni siquiera inmoral.

Al formalizar la escritura de compraventa sin hacerse constar por los acusados la existencia de una segunda hipoteca mal podría tener trascendencia tal omisión si la compraventa venía consensuada como garantía de una obligación notoriamente inferior al precio o valor real del inmueble vendido. Esa inveracidad no variaba la esencia o la sustancia del documento en sus extremos fundamentales porque para la eficacia y finalidad que se buscaba, era indiferente al dato omitido.

Por todo lo expuesto han de ser desestimados también los referidos tres últimos motivos de casación interpuestos.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, puesto por la acusación particular Luis, contra sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, de fecha 30 de octubre de 1989, en causa seguida a José y Nieves, por delitos de apropiación indebida, falsedad y estafa, de los que fueron absueltos. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y a la pérdida del depósito que constituyó en su día al que se dará el depósito legal oportuno. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Ruiz Vadillo.- José Augusto de Vega Ruiz.- Justo Carrero Ramos. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Augusto de Vega Ruiz, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.